

CRITERIO INTERPRETATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA INSPECCIÓN DE TRABAJO DE 30 DE MARZO DE 2020

CÓMO PROCEDER ANTE DENUNCIAS POR RIESGO GRAVE E INMINENTE MOTIVADO POR COVID-19

RIESGO GRAVE E INMINENTE

Ante la reapertura de los centros de trabajo y las dudas suscitadas por la falta de medidas de seguridad, la ITSS dictó el 30 de marzo de 2020 la presente Resolución, sobre cómo va a actuar la Inspección de Trabajo ante las denuncias que presenten las personas trabajadoras o sus representantes, por la existencia en los centros de trabajo y actividades laborales de riesgo grave e inminente de exposición y contagio del coronavirus.

La presente Resolución sirve para matizar la capacidad que tiene la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de adoptar o confirmar medidas de paralización de actividades en empresas y centros de trabajo, por considerar que existe un riesgo de exposición a la enfermedad, al poder estar invadiendo el ámbito de las autoridades realmente competentes para ello.



1. ACTUACIONES DE INSPECCIÓN POR DENUNCIAS DE RIESGO GRAVE E INMINENTE PARA LA SEGURIDAD Y SALUD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS

- 1.- El riesgo de contagio del coronavirus en empresas que mantienen la actividad productiva forma parte de la emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19
- 2.- Dado que dicho riesgo no deriva del propio trabajo, ni de la actividad en las empresas y centros de trabajo, no se puede considerar que sea un riesgo laboral, sino que es ante un riesgo de que se produzca el contagio de una enfermedad infecciosa en el entorno laboral, es decir, que afecta a la salud pública en general.
- 3.- Estas circunstancias han provocado una crisis sanitaria que ha provocado la declaración de “Estado de alarma” a través del R.D. 463/2020, el cual atribuye al Gobierno facultades para suspender la realización de determinadas actividades. Posteriormente, en el R.D. 465/2020, se establece que “se habilita al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades, por razones justificadas de salud pública” y establece una reserva en favor de las autoridades competentes en relación con la adopción de medidas preventivas sanitarias que atribuye a la autoridad competente sanitaria la potestad de adoptar, mediante resolución motivada, medidas de cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias o la suspensión del ejercicio de actividades.

Por tanto, cualquier actuación de los representantes de los trabajadores, Inspección de Trabajo o de la Autoridades Laborales, adoptando o confirmando medidas de paralización de actividades en empresas y centros de trabajo, por considerar que existe un riesgo de exposición al COVID-19 para las personas trabajadoras por riesgo grave e inminente, podrían estar invadiendo el ámbito de las autoridades sanitarias.

Cabe concluir que no procede que los Inspectores/as de Trabajo paralicen trabajos, tareas o actividades por riesgo grave e inminente, si se aprecia la existencia de riesgo de exposición y de contagio por incumplimiento de las medidas preventivas acordadas por el Ministerio de Sanidad.

CRITERIO INTERPRETATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO DE 30 DE MARZO DE 2020

CÓMO PROCEDER ANTE DENUNCIAS POR RIESGO GRAVE E INMINENTE MOTIVADO POR COVID-19

4.- Esta facultad podrá utilizar en el caso de que se constatare la existencia, exclusivamente, de riesgos laborales graves e inminentes por los incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, considerados aisladamente y no en concurrencia con incumplimientos de las medidas preventivas sanitarias.

5.- Cuando se constate el incumplimiento de medidas preventivas sanitarias frente al coronavirus, en empresas o centros de en las que no se aplique el RD 664/1997, de protección de los Trabajadores contra el riesgo biológico, se procederá a informar a los responsables de la empresa de las medidas fijadas por las autoridades sanitarias y advertir de la obligatoriedad de aplicarlas (entre otras, distancia interpersonal de dos metros, equipos de protección individual, medidas de higiene personal y de desinfección de lugares y equipos de trabajos reutilizables, etc). En caso de mantenerse el incumplimiento, se informará a las Autoridades Sanitarias competentes que podrán aplicar las medidas que consideren, entre ellas “el cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias”, “la suspensión del ejercicio de actividades” así como la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador”.

Si el COVID-19 no se deriva la actividad laboral, no se considera riesgo laboral sino sanitario y si no se aplican las medidas sanitarias se acudirá a la autoridad sanitaria.

Si, por el contrario, de la actividad laboral existe riesgo biológico (RD 664/1997, de protección de los Trabajadores contra el riesgo biológico) se podrá denunciar ante la Inspección de trabajo la no adopción de medidas preventivas.

En resumen

2. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE PARALIZACIÓN DE TRABAJOS Y TAREAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Si se adopta un acuerdo de paralización por los representantes de los trabajadores al amparo de lo previsto en el art. 21 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales y se requiera un informe de la Autoridad Laboral previo a la confirmación o levantamiento de la paralización., no es exigible a los Inspectores/as de Trabajo de un pronunciamiento explícito sobre si se cumplen ambos requisitos, ya que el riesgo de exposición al coronavirus no se puede considerar que sea un riesgo laboral, sino que estamos ante un riesgo de que se produzca el contagio de una enfermedad infecciosa en el entorno laboral. Y en el caso del COVI-19 nos hallamos ante un riesgos cuyo origen no es laboral. No obstante, el Inspector/a de Trabajo si hará constar en el informe los siguientes hechos:

- Cumplimiento en la empresa o centro de trabajo de los contemplado en el Anexo del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (superficie libre de trabajo por persona trabajadora de 2 metros cuadrados, disposiciones sobre servicios higiénicos, orden y limpieza, etc.).
- En ambos casos el informe podrá tener en cuenta y recoger cuál de los escenarios de riesgo de exposición al coronavirus SARS-CoV-2 en el entorno laboral se puede estar dando en la empresa.
- Si se han adoptado o no medidas preventivas acordadas por las Autoridades Sanitarias, en particular las referidas a los lugares y centros de trabajo: Entre otras, distancia interpersonal de dos metros, equipos de protección individual, medidas de higiene personal y desinfección de lugares y equipos de trabajo reutilizables, así como si se han cumplido o no las medidas establecidas en Procedimientos o Guías para proteger a los trabajadores en general frente al riesgo de exposición (elaboradas por Ministeriod e Sanidad y Gobierno vasco).

- El informe además deberá verificar si se ha solicitado previamente la adopción de medidas por los representantes de los trabajadores y si el empresario no adoptó o no permitió la adopción de las medidas que evitaran el riesgo; y si el acuerdo es legítimo, es decir, si se adoptó por los representantes de acuerdo a las reglas de la artículo 21.



CRITERIO INTERPRETATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO DE 30 DE MARZO DE 2020

CÓMO PROCEDER ANTE DENUNCIAS POR RIESGO GRAVE E INMINENTE MOTIVADO POR COVID-19



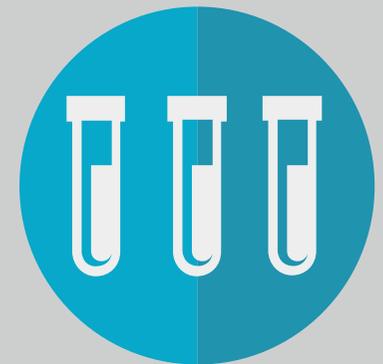
En estos casos (por ejemplo, residencias, ayuda a domicilio, ambulancias) el riesgo de exposición al coronavirus sí se puede considerar que supone un riesgo laboral, ya que proviene de la actividad que se desarrolla en dichos centros.

La actuación de la ITSS deberá llevar a cabo la comprobación del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, tanto la general como la incluida en el RD 664/1997, así como de las Guías, Procedimientos, protocolos y demás documentos técnicos elaborados por el Ministerio de Sanidad para la prevención y control de la exposición de los trabajadores al coronavirus.

En este caso, si se comprueba el incumplimientos de las medidas preventivas laborales recogidas dicha normativa y las medidas preventivas sanitarias acordadas por las autoridades competentes, se podrán adoptar las medidas requerimientos y sanciones a las empresas,

3.- EMPRESAS, CENTROS DE TRABAJO Y ACTIVIDADES A LAS QUE SEA DE APLICACIÓN EL REAL DECRETO 664/1997, POR PRESENCIA DE RIESGO BIOLÓGICO LABORAL

pero no se paralizarán los trabajos por la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores/as que tengan la consideración de servicios esenciales, como los centros, servicios y establecimientos sanitarios, que determine el Ministerio de Sanidad, así como los centros sociales de mayores, personas dependientes o personas con discapacidad, que deberán mantener su actividad, pudiendo únicamente proceder a reducir o suspender la misma parcialmente en los términos en que así lo permitan las autoridades competentes.



CRITERIO INTERPRETATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA INSPECCIÓN DE TRABAJO DE 30 DE MARZO DE 2020

CÓMO PROCEDER ANTE DENUNCIAS POR RIESGO GRAVE E INMINENTE MOTIVADO POR COVID-19

EZAGUTU ITZAZU ZURE ESKUBIDEAK

4. Centros de trabajo de las Administraciones Públicas

Ese Criterio será aplicará a los centros de trabajo de cualquier Administración Pública salvo lo dicho respecto de los que desarrollen actividades comprendidas en el campo de aplicación del RD 664/1997.

COMO DELEGADO DE PREVENCIÓN SI NO SE RESPETAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O SANITARIAS DEBES ACTUAR DE LA SIGUIENTE MANERA

- 1.- Solicita la Evaluación de riesgos y comprueba si en tu actividad existe o no riesgo biológico.
- 2.- Si no existe biológico, debes asegurarte que se cumplan las medidas de prevención e higiénicas que las autoridades sanitarias han establecido en los diversos Protocolos sanitarios y en la guía de arranque de Gobierno vasco. En este caso ten en cuenta que los Inspectores/as de Trabajo no van a paralizar la actividad y debes denunciar ante la Autoridad Sanitaria de Euskadi que es el Departamento de Salud del Gobierno vasco, Dirección de Salud Pública y Adicciones a través de sus Delegaciones territoriales en Bizkaia, Alava y Gipuzkoa. En estos casos la autoridad sanitaria puede incluso sancionar. **Recuerda, no obstante que la Inspección de Trabajo si puede realizar un informe sobre si se cumple la normativa sanitaria**
- 3.- Si en tu evaluación de riesgos existe riesgo biológico, la empresa deberá cumplir las medidas higiénicas y preventivas contempladas en el Real Decreto Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo y los diversos Protocolos sanitarios elaborados por el Ministerio de Sanidad y el Gobierno vasco. Podrá en este caso pedirse la paralización por riesgo grave e inminente del artículo 21 de la LPRL
RECUERDA, no obstante, que si eres una actividad considerada como esencial (sanitarios, residencias, ambulancias, ayuda a domicilio, etc.) NO SE PODRA PARALIZAR LA ACTIVIDAD.
- 4.- Ante cualquier duda llama a UGT Euskadi o contacta con el Gabinete de Prevención de Riesgos Laborales de UGT-Euskadi: saludlaboral@ugteuskadi.org

**SON TUS DERECHOS
CONÓCELOS**